



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2024

EXP. N.º 04174-2022-PHC/TC
PIURA
AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.,
representada por JUDITH EULALIA
MONTERO VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Judith Eulalia Montero, Vargas apoderada de Agrícola del Chira S.A., contra la Resolución 12, de fecha 13 de setiembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2022, doña Judith Eulalia Montero Vargas, apoderada de Agrícola del Chira S.A., y sus trabajadores encargados del tránsito de los vehículos de la empresa interponen demanda de *habeas corpus*² contra el Proyecto Especial Chira-Piura, su gerente general, Saúl Labán Zurita; y la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico de la Margen Derecha-Río Chira. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Solicita que se deje sin efecto cualquier medida material o formal que ejecuten las demandadas para impedir el tránsito de los vehículos de su representada por el camino de mantenimiento del canal norte a la altura de los

¹ Fojas 181.

² Fojas 1.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04174-2022-PHC/TC
PIURA
AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.,
representada por JUDITH EULALIA
MONTERO VARGAS

kilómetros 36+050 y 38+095, y de los diques de defensa 2051 y 2052 de la margen derecha.

Manifiesta que su representada es una empresa local que tiene como actividad principal dedicarse al cultivo de caña de azúcar (plantación y cosecha de la caña de azúcar), por lo que a fin de concretar sus operaciones es indispensable el tránsito de sus vehículos livianos y pesados (carga de caña de azúcar) por diversos sectores que intermedien entre sus campos de cultivo y el ingenio azucarero, ubicado en el distrito de Ignacio Escudero (Sullana), que incluye el tramo del camino ubicado a la margen izquierda del canal norte en la vía de acceso sector Amotape-Tamarindo, que comprende un área usada por el proyecto demandado como camino de mantenimiento del canal a la altura de los kilómetros 36+050 y 38+095, y de los diques de defensa de la margen derecha 2051 y 2052, únicamente para fines de tránsito, lo que es libre y se encuentra garantizado constitucionalmente.

Alega que existe una afectación material debido a la colocación de muros o cimientos de cemento en la vía carrozable (pública) a la altura del puente Simón Rodríguez en la localidad de Amotape, que impiden que ingresen y transiten por dicho acceso hasta los fundos y el ingenio azucarero, ubicado en el distrito de Ignacio Escudero. Recuerda que los muros habrían sido construidos el 4 de marzo de 2022 por personadas contratadas por la directiva de la Comisión de Regantes Margen Derecha Río Chira; que a la fecha han sido reforzados con muros de cemento, y que están bajo custodia de terceras personas, quienes impiden materialmente el acceso y tránsito de sus vehículos por dicha ruta. Aduce que se ha producido una afectación formal por parte del proyecto demandado mediante la emisión de diversas cartas prohibiendo el tránsito de sus vehículos a través de los kilómetros 36+050 y 38+095, que se utilizan como camino de mantenimiento del canal norte (infraestructura de riego) y los diques de defensa de la margen derecha.

Refiere que la principal ruta de tránsito de la empresa es la que se ha visto afectada por parte del proyecto, puesto que el 70% de sus unidades deben pasar por dicha ruta y el 30% restante ingresa por Ignacio Escudero, lo que pone en riesgo la ejecución de las actividades de la empresa, dado que no disponen de una ruta alterna que sea idónea para el tránsito de sus vehículos pesados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04174-2022-PHC/TC
PIURA
AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.,
representada por JUDITH EULALIA
MONTERO VARGAS

Agrega que la normativa sobre recursos hídricos y bienes asociados establece que dichas obras deben tener delimitada una faja marginal que sirva para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios; que, por ende, si bien los proyectos especiales como el de la demandada asumen el rol de operadores de la infraestructura hidráulica, no pueden tomar acciones o dictar medidas que sobrepasen sus atribuciones y prohibir el tránsito a través de los caminos colindantes, conforme lo ha dispuesto mediante la última Carta 132-2022/GRP-PECHP, con la cual se resuelve desestimar su pretensión de tránsito, atribuyéndose indebidamente la facultad de prohibir el acceso y tránsito por medio de caminos públicos, con base en que una vía nacional que sirve, además, como camino de servicio o vigilancia de la infraestructura hidráulica es una vía de no transitabilidad, pues se ha interpretado de manera indebida el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Indica que el proyecto ha venido autorizando el tránsito de la empresa aun cuando no existe exigencia legal que obliga a su representada a solicitarlo; que, no obstante ello, ahora pretende desconocer el derecho al libre tránsito al haber solicitado la renovación de la autorización concedida, pedido que era más una labor de coordinación. Asimismo, se les atribuye de manera grave y arbitraria que viene ocasionando daños a la estructura del canal norte y los diques, sin prueba que lo demuestre, por lo que su representada ha tenido que acudir al Colegio de Ingenieros Piura, para que se realice una pericia técnica, en la que se concluye que no existen daños, lo que acredita un abuso por parte del gerente denunciado. Añade que, si bien el proyecto tiene la atribución de prevenir daños en la infraestructura hidráulica, no puede extenderse a prohibir o limitar el tránsito a través de los caminos colindantes o fajas marginales.

Expresa que ha interpuesto impugnación ante el gobernador del Gobierno Regional de Piura, para que revoque el acto administrativo emitido por el proyecto y que ha presentado expedientes técnicos de mantenimiento del canal, como muestra de su compromiso y buena voluntad con el proyecto y los agricultores de la zona, quienes se benefician de los programas de responsabilidad social y generan empleo local en los puestos de guía; y que se ha afectado no solo el derecho de tránsito de su representada, sino también daños colaterales a la población del sector.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04174-2022-PHC/TC
PIURA
AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.,
representada por JUDITH EULALIA
MONTERO VARGAS

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 2 de fecha 21 de junio de 2022³, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador adjunto de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2022⁴, presenta el Informe Legal 138-2022-GRP-PECHP-406003, de fecha 27 de junio de 2022, a efectos de que se tenga en cuenta la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través de la cual se establece que el Proyecto Especial Chira Piura, en todo momento, ha actuado en salvaguarda de los intereses del Estado en su calidad de operador hidráulico, porque por medio de la Carta 094/2022-GRP-PECH-406000, de fecha 23 de febrero de 2022, se prohibió el tránsito de vehículos de carga pesada por el camino del servicio del canal norte y el dique de defensa de margen derecha, con el objeto de no transgredir la Ley 29338.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 23 de agosto de 2022⁵, declaró improcedente la demanda, por considerar que la afectación alegada se relaciona con la restricción de vehículos de carga pesada y, en todo caso, de los conductores de dichos vehículos en el libre ejercicio de las actividades laborales que desempeñan. Indica que se advierte la restricción del derecho a la libertad de trabajo de la demandante, al denunciar que se encuentran en riesgo sus actividades, pero aclara que el *habeas corpus* no la vía idónea para accionar, al no haberse afectado la libertad física o de locomoción de las personas naturales.

El Juzgado manifiesta que existe un trámite de naturaleza administrativa ante el Gobierno Regional de Piura, donde se viene discutiendo lo solicitado en el presente proceso; que en la vía administrativa se debe definir la pretensión invocada por la demandante y que, si bien en una primera oportunidad se le otorgó autorización para el tránsito de vehículos de carga pesada, a la fecha se ha restringido dicho acceso por afectación a la Ley 29838.

³ Fojas 52.

⁴ Fojas 62

⁵ Fojas 132.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04174-2022-PHC/TC
PIURA
AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.,
representada por JUDITH EULALIA
MONTERO VARGAS

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que la denegatoria de la autorización solicitada por la demandante se encuentra debidamente sustentada de forma fáctica, en tanto se ha acreditado que las vías cercanas a los canales no están elaboradas con material resistente para soportar el transporte pesado, por lo que resultan afectadas por el tránsito de estas. Añade que se debe tener presente que la defensa técnica de la empresa demandante ha indicado en el juicio oral que existe otro camino para llegar a su ingenio azucarero.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto cualquier medida material o formal que ejecuten las demandadas para impedir el tránsito de los vehículos de la empresa Agrícola del Chira S.A. por el camino de mantenimiento del canal norte a la altura de los kilómetros 36+050 y 38+095 y de los diques de defensa 2051 y 2052 de la margen derecha.
2. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso concreto

3. En la sentencia recaída en el Expediente 00605-2008-AA/TC, el Tribunal declaró que “las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual y, por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora, misma que es exclusiva de las personas naturales” (Expediente 01699-2014-PHC/TC).
4. En tal sentido, este Tribunal aclara que el derecho al libre tránsito se encuentra íntimamente vinculado a la facultad locomotora, por lo que no cabe alegar vulneración al referido derecho respecto de personas jurídicas, en el presente caso, de la empresa Agrícola del Chira S.A.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04174-2022-PHC/TC
PIURA
AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.,
representada por JUDITH EULALIA
MONTERO VARGAS

5. Si bien en el presente caso se alega que también se demanda por los trabajadores de la empresa, se ha aludido a ellos en atención a estar encargados del tránsito de los vehículos de la empresa, sin argumentar al respecto.
6. En la Carta 132-2022/GRP-PECHP-406000, de fecha 21 de marzo de 2022⁶, mediante la cual se desestima la pretensión de la empresa sobre la renovación de autorización de tránsito en la vía de acceso sector Amotape-Tamarindo (dique 2051 y dique 2052), se hace referencia a que la empresa estaría ocasionando daños a la estructura. Asimismo, la empresa demandante aduce que se les atribuye de manera grave y arbitraria que viene produciendo daños a la estructura del canal norte y los diques, sin que se pruebe dicha denuncia, y que incluso ha tenido que acudir al Colegio de Ingenieros Piura, para que se realice una pericia técnica, por lo que el informe de la pericia concluye que no existen daños⁷ y que no se le habría puesto en conocimiento el Oficio 070-2022-JUSHCH-GERENCIA-ING./NPL-HRYC, de fecha 17 de febrero de 2022, emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chira, mediante el cual se habría informado de supuestos daños a la infraestructura y afectación por polvo en sus cultivos.
7. Al existir controversia respecto al daño que se estaría ocasionando a la estructura en la vía de acceso sector Amotape-Tamarindo (dique 2051 y dique 2052), e incluso a la fecha, la empresa demandante manifiesta que ha impugnado ante el gobernador del Gobierno Regional de Piura y que ha solicitado que se revoque el acto administrativo emitido por el proyecto.
8. Finalmente, cuestiona que es un error señalar que existe otra vía para la circulación de los vehículos de la empresa, porque la única idónea es la que ha sido restringida y que por necesidad atraviesan otras zonas donde hay poblaciones asentadas como ruta de emergencia. A este respecto, en su escrito de demanda también ha sostenido que la principal ruta de tránsito de la empresa es la que se ha visto afectada por parte del proyecto,

⁶ Fojas 26.

⁷ Fojas 30.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04174-2022-PHC/TC
PIURA
AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.,
representada por JUDITH EULALIA
MONTERO VARGAS

toda vez que el 70% de sus unidades deben pasar por aquella y el 30% restante ingresa por Ignacio Escudero.

9. Por ende, las controversias existentes en el presente proceso deberán ser dilucidadas por la judicatura ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04174-2022-PHC/TC
PIURA
AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.,
representada por JUDITH EULALIA
MONTERO VARGAS

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia de mayoría, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04174-2022-PHC/TC
PIURA
AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.,
representada por JUDITH EULALIA
MONTERO VARGAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues, a mi modo de ver las cosas, la demanda resulta fundada. Sustento mi posición en las siguientes razones:

1. Tal como lo aprecio de autos, aprecio que Agrícola del Chira SA interpone demanda de *habeas corpus* en nombre suyo y de sus trabajadores, pues el Proyecto Especial Chira Piura y la Comisión de Usuarios de la Margen Derecha del río Chira les están impidiendo circular por el camino de mantenimiento del canal norte a la altura de los kilómetros 36+050 y 38+095, y de los diques de defensa 2051 y 2052 de la margen derecha del citado río, ya que colocaron muros de concreto a la altura del Puente Simón Rodríguez, con la finalidad de impedir el ingreso vehicular a su fundo debido a que, supuestamente, daña la infraestructura hídrica, por lo que se le impide circular por una vía pública, pues no existe ninguna norma, con rango de ley, que establezca que los caminos adyacentes a los canales no son transitables. Por ello, denuncia la violación del derecho fundamental al libre tránsito.
2. Al respecto, el Proyecto Especial Chira Piura sostiene que declaró que ese camino es intransitable para vehículos de carga pesada a fin de preservar la infraestructura hídrica en virtud de lo estipulado en el inciso 94.2 del artículo 94 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338. La Comisión de Usuarios de la Margen Derecha del río Chira, en cambio, se abstuvo de participar en este proceso.
3. En relación a lo argüido por el Proyecto Especial Chira Piura, la parte demandante aduce que ni siquiera se ha acreditado la existencia de un daño a la infraestructura hídrica y, menos aún, que los hubiera ocasionado.
4. Ahora bien, en el fundamento 9 de la sentencia dictada en el Expediente 03948-2004-PHC/TC, se precisó lo siguiente: [la libertad de tránsito mediante vehículos o no] puede ser ejercida en las rutas y zonas establecidas, conforme a las limitaciones previstas en la legislación sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04174-2022-PHC/TC
PIURA
AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.,
representada por JUDITH EULALIA
MONTERO VARGAS

la materia. Sin embargo, [tales] límites [no pueden ser] irrazonables o arbitrarios que impidan el ejercicio del derecho a la libre circulación vehicular o que tiendan a desnaturalizar el fin y uso de los bienes públicos del Estado [...].

5. Así las cosas, la *litis* radica en determinar: [i] si el Proyecto Especial Chira Piura tiene competencia —esto es, habilitación legal y no meramente reglamentaria, dado que está interviniendo en el ámbito de protección de un derecho fundamental— para restringir la circulación por dicha vía, que no es propiedad privada, pues, de ser el caso, las emplazadas lo hubieran manifestado; y, [ii] si dicha restricción —que comporta una intervención en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre tránsito— se encuentra justificada y, adicionalmente, si es razonable y proporcional.
6. Para tal efecto, es necesario evaluar la constitucionalidad de las razones esbozadas por el Proyecto Especial Chira Piura, en tanto está limitando el ejercicio del derecho fundamental al libre tránsito en aras de proteger la infraestructura hídrica, lo cual, desde luego, supone ponderar los bienes jurídicos en tensión. Y ello es así, pues todo derecho fundamental puede ser pasible de limitaciones, siempre que las mismas sean razonables y proporcionales.
7. Por ende, la demanda no se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que, es necesario expedir un pronunciamiento de fondo, previa audiencia en que se convoque a las partes a informar oralmente. Mis honorables colegas, en cambio, entienden que la presente controversia debe ser dilucidada en sede ordinaria.
8. Pues bien, y como incluso lo reconoce el Proyecto Especial Chira Piura, la limitación al libre tránsito impuesta a la empresa recurrente se basa en lo previsto en el inciso 94.2 del artículo 94 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338. Es decir: no tiene habilitación legal, sino reglamentaria. Por consiguiente, la restricción cuestionada es manifiestamente inconstitucional. En consecuencia, la intervención en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04174-2022-PHC/TC
PIURA
AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.,
representada por JUDITH EULALIA
MONTERO VARGAS

derecho fundamental al libre tránsito es inconstitucional, por lo que corresponde estimar la demanda y, en ese sentido, se debe dejar sin efecto restricción a la libre circulación vehicular decretada por el Proyecto Especial Chira Piura, pues este último carece de competencia para limitarlo.

9. Sin perjuicio de lo antes expuesto, estimo conveniente precisar que las eventuales infracciones y daños que cometa la empresa demandante deberán ser objeto de sanción y de resarcimiento en el fuero que corresponda, pues lo único que se encuentra en discusión en la presente causa es la denunciada violación al derecho fundamental al libre tránsito.

S.

DOMÍNGUEZ HARO